



RESOLUCIÓN 0249

16/08/2005

Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de definir la adopción de medidas de salvaguardia de transición a las importaciones de productos del sector de calcetería, originarios de la República Popular China.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto-ley 210 de 2003 y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 1480 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1480 del 11 de mayo de 2005, se podrán aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones de productos específicos, originarios de la República Popular China, previa investigación adelantada a solicitud de la rama de producción nacional;

Que el 18 de julio de 2005 las empresas Fábrica de Calcetines Crystal S. A., Vestimundo S. A. y Calcetería Nacional S. A., a través de apoderada especial y en representación de proporción importante de la rama de producción nacional, presentó ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitud para que se impongan medidas de salvaguardia provisionales y definitivas, de acuerdo con lo establecido en el Título I del Decreto 1480 de 2005, a las importaciones de productos clasificados bajo las subpartidas arancelarias: 61.15. 11; 61.15. 12; 61.15. 19; 61.15. 20; 61.15. 91; 61.15. 92; 61.15. 93 y 61.15. 99, originarios de la República Popular China;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 1480 de 2005, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por salvaguardia, la autoridad investigadora debe evaluar la existencia de indicios suficientes de la desorganización del mercado, por el aumento de las importaciones, en términos absolutos o relativos, de forma que sea una causa importante de daño grave o amenaza de daño grave para la rama de producción nacional;

Que en desarrollo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1480 de 2005, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, es la autoridad competente para adelantar las investigaciones relativas a salvaguardias, conforme a los procedimientos previstos en el citado decreto;

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, en concordancia con el Título I del Decreto 1480 de 2005, debe desarrollar los procedimientos establecidos y en particular constatar las circunstancias en que se encuentra la rama de producción nacional para efectos de determinar si procede la imposición de medidas



Libertad y Orden

provisionales, así como también acopiar la información y pruebas necesarias para contar con mayores elementos de juicio durante la investigación y determinar la existencia de mérito o no para la adopción de medidas definitivas;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 15 del citado decreto, corresponde a la autoridad investigadora convocar a los interesados en la investigación, mediante aviso publicado en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y enviar cuestionarios, para acopiar información pertinente, dentro de los términos establecidos en los mencionados artículos;

Que tanto los análisis adelantados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, así como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación, se encuentran en el Expediente SA-215-02-38, que reposa en esta dependencia, para ser consultados por los interesados en su versión pública;

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título I del Decreto 1480 de 2005, a continuación se resumen los procedimientos y el análisis sobre la determinación de desorganización del mercado.

1. PROCEDIMIENTOS

1.1 Recibo de conformidad

El 22 de julio de 2005, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° del Decreto 1480 de 2005, la Dirección de Comercio Exterior recibió de conformidad la solicitud presentada por las empresas Fábrica de Calcetines Crystal S. A., Vestimundo S. A. y Calcetería Nacional S. A., a través de apoderada especial, en nombre de la rama de producción nacional, para las importaciones de productos clasificados por la partida arancelaria 61.15 que, de acuerdo con el peticionario y para efectos de evaluar la desorganización del mercado, comprende los siguientes grupos de productos.

Grupos	Descripcion	Subpartidas
Arancelarias		
1	Calzas, panty-medias y leotardos de punto: De fibras sintéticas de título inferior a 67 decítex por hilo sencillo.	61.15.11
	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decítex por hilo sencillo.	61.15.12
	De las demás materias textiles	61.15.19
2	Medias de mujer, de título inferior a 67 decítex por hilo sencillo, de punto	61.15.20
3	Los demás artículos de punto:	



Libertad y Orden

De lana o pelo fino	61.15.91	
De algodón	61.15.92	
De fibra sintética (excepto medias para várices, antiémbolicas y demás medias de uso médico)		61.15.93
De las demás materias textiles	61.15.99	

1.2 Representatividad

Las empresas solicitantes, afirman que de conformidad con la certificación expedida por la ANDI, constituyen proporción importante de la rama de producción nacional ya que representan en conjunto un porcentaje superior al 50% de la producción nacional de los productos objeto de investigación.

1.3 Similitud o Directa Competitividad

Teniendo en cuenta las definiciones de Producto Similar o Directamente Competidor establecidas en el Decreto 1480 de 2005, los peticionarios agruparon las subpartidas arancelarias de la solicitud en tres grupos de productos porque cumplen con las mismas funciones, tienen los mismos usos y compiten directamente en el mismo mercado.

En este sentido, informaron que es importante tener en cuenta que las notas del Arancel de Aduanas de la partida 61.15, no distinguen entre medias y calcetines, y comercialmente el término medias se usa para distinguir panty-medias y leotardos e igualmente dicho término se usa indistintamente con el de calcetín. Por lo tanto, aclaran que su petición hace relación a tres grandes grupos de productos de la partida 61.15, que comprenden: i) Las calzas, "panty-medias y leotardos, (subpartidas 61.15.11, 61.15.12 y 61.15.19); ii) Medias de mujer con título inferior a 67 decítex por hilo sencillo (subpartida 61.15.20), y iii) Las demás (subpartidas 61.15.91, 61.15.92, 61.15.93 y 61.15.99), que incluye medias, calcetines y demás artículos de calcetería. Señalan que de esta última clasificación no producen las medias para várice y las medias especiales para embolia, por lo tanto, se excluyen de los análisis de la presente investigación.

Argumentan que los productos de origen chino que se importan son similares o directamente competidores a los fabricados por la rama de producción nacional y que la similitud se identifica a partir de las características físicas y propiedades de los productos importados y nacionales, así como también por los usos y por lo tanto se enfrentan directamente en los mismos mercados, por lo cual el análisis de desorganización de mercado, se fundamenta en datos estadísticos acumulados de la producción e importación de los tres grupos de productos.

Adicionalmente, según concepto del Grupo de Origen y Producción



Libertad y Orden

Nacional de este Ministerio, los calcetines fabricados en el país son similares con los importados de China y son directamente competidores con las medias para mujer importadas de dicho país. En cuanto a las panty-medias y leotardos, conceptuó que aunque tienen el mismo uso general de los calcetines, su uso específico difiere en relación con la parte del cuerpo que cubre.

1.4 Pruebas

Las empresas solicitantes acompañaron como pruebas, certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio de Aburrá del Sur (Envigado) y de Medellín; cuadros variables económicas y financieras que contienen información para los años 2002 a 2004, debidamente suscritos por contador público y revisor fiscal; cuadros que contienen información sobre inventarios, márgenes de utilidad y ventas del primer semestre de 2005, debidamente suscritos por contador y revisor fiscal; estados de resultados y costos de las líneas investigadas, e información sobre indicadores económicos y financieros; sobre descripción técnica de los productos objeto de investigación y muestras físicas, así como también comunicaciones de apoyo y adhesión a la solicitud de aplicación de medidas de salvaguardia.

1.5 Tratamiento confidencial

La Subdirección de Prácticas Comerciales, revisó los documentos allegados y encontró que pueden calificarse como información con carácter confidencial las cifras financieras y económicas de los productores nacionales.

2. ANALISIS SOBRE LA DESORGANIZACION DEL MERCADO

2.1 Comportamiento de la demanda

VARIACIONES DEL MERCADO

	2001-2000	2002-2001	2002 - 2003	2003 - 2004
CNA	26,1%	13,2%	4,6%	-9,5%
VENTAS NACIONALES/CNA	-8,9	-8,9	-5,6	1,8
IMPO.TOTALES/CNA	8,9	8,9	5,6	-1,8
IMPO.CHINA/CNA	11,9	16,8	4,1	-2,5
IMPO.DEMAS/CNA	-3,0	-7,9	1,5	0,7

Fuente: DIAN - PETICIONARIOS



El mercado nacional del grupo de productos objeto de la solicitud presenta expansión durante el período comprendido entre los años 2000 y 2003 y aunque en el 2004 se contrae 9.5%, la demanda se mantiene por encima de los niveles registrados al comienzo del período analizado. Históricamente el mercado interno ha sido atendido tanto por productos de fabricación local, como por importaciones, sin embargo a lo largo del período 2000-2004, la canasta de proveedores ha sufrido una recomposición que ha favorecido especialmente a las importaciones originarias de China.

En efecto, la participación de las ventas nacionales ha caído progresivamente ya que en 2000 el productor local atendía aproximadamente el 70% de la demanda colombiana, sin embargo, en los siguientes años su presencia comenzó a decaer y en 2003 llegó a un nivel cercano al 40% que solo se incrementó 1.8 puntos porcentuales en 2004, con lo cual el productor nacional mantuvo participaciones inferiores a las del período 2000-2002. Esta pérdida de participación, le ha significado a la industria nacional ceder más de 20 puntos porcentuales de participación durante el período de análisis.

Por el contrario, las importaciones originarias de China progresivamente han ganado una mayor porción del mercado al pasar de registrar una representatividad superior al 13% en 2000, a tomar cerca del 45% de la demanda en 2004. Este movimiento ha significado un avance del producto chino en el mercado colombiano equivalente a 30.3 puntos porcentuales durante el período investigado.

La mínima recuperación que registra el productor nacional en su participación de mercado durante 2004, no obedece a un mayor dinamismo de sus ventas, ya que estas descienden permanentemente. De hecho, en ese año tanto las ventas nacionales como las importaciones originarias de China presentan volúmenes muy cercanos.

Las importaciones originarias de los demás países también han sido desplazadas como consecuencia del ritmo creciente del producto de origen chino, ya que entre 2002 y 2004 han perdido 8.7 puntos porcentuales de participación. Cabe resaltar además que la participación lograda por China a partir de 2002, supera la que lograran en conjunto todas las importaciones entre 2000 y 2001.

2.2 Evolución de las importaciones

Número de pares	VOLUMEN ANUAL					VARIACIONES			
	2000	2001	2002	2003	2004	2001/2000	2002/2001	2003/2002	2004/2003
CHINA	6.568.766	15.392.953	28.739.891	32.949.538	28.221.819	134,34%	86,71%	14,6%	-14,3%
TOTAL	15.584.601	24.972.086	34.266.170	39.788.318	34.864.047	60,24%	37,22%	16,1%	-12,4%

Fuente: DIAN



El análisis de importaciones acumuladas de calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería de punto originarias de China, muestra que su volumen es cada vez mayor en comparación con el año precedente, con excepción de 2004 cuando el número de pares que ingresó al país alcanza niveles similares al del año 2002. Adicionalmente, estas importaciones registran indicios de incremento continuo entre 2000 y en 2003 a tasas que varían entre 134% y 14.6%. Así, en el año 2003 alcanzaron su máximo nivel (32.949.538 pares), cerca del doble del volumen registrado en 2001 y más de cinco veces las importaciones del año 2000.

Aunque en el 2004, se observa un descenso de 14.3%, las importaciones originarias de China se mantienen en un nivel alto y similar al de 2002 (28.221.819 pares). Esta situación puede ser explicada por la aplicación, desde agosto de 2004, de una medida de salvaguardia general de 20% a las importaciones de las subpartidas 61.15. 92.00.00 y 61.15. 93.20.00 en el marco del Decreto 1407 de 1999. Las importaciones correspondientes a estas dos subpartidas marcan la tendencia general del conjunto de analizado por su alta participación dentro del total del grupo, al alcanzar para cada subpartida, tasas de 48.4% y 23.1% en 2004.

El ritmo de crecimiento observado en las importaciones originarias de China, permite prever que al expirar la medida de salvaguardia, el producto originario de ese país retome su tendencia creciente, e inclusive llegue a superar los máximos niveles alcanzados. En consecuencia, es necesario evaluar el comportamiento de estas importaciones en el año 2005.

2.3 Evolución de precios FOB

Precio FOB	US\$/par					VARIACIONES			
	2000	2001	2002	2003	2004	2001/2000	2002/2001	2003/2002	2004/2003
CHINA	0,05	0,04	0,03	0,04	0,05	-15,93%	-28,20%	21,0%	38,6%
TOTAL	0,13	0,08	0,06	0,07	0,09	-36,32%	-25,32%	16,8%	29,5%
CHINA - Demás Países	-72,69%	-70,66%	-86,1%	-84,4%	-80,8%				

Fuente: DIAN

Durante los años 2001 y 2002 los precios FOB del producto chino, mostraron tendencia decreciente, mientras que en los siguientes años se recuperaron a tasas equivalentes a 21% en 2003 y 38.6% en 2004. No obstante, resalta el hecho que tales precios se situaron entre un 86.1% y un 80.8% por debajo de las cotizaciones de las importaciones originarias de los demás proveedores, lo cual explica que durante todo el período de análisis, ese país se consolidará como el principal proveedor extranjero con participaciones superiores al 80% dentro del



Libertad y Orden

total de importaciones.

2.4. Indicadores económicos y financieros

VARIABLES	VARIACIONES PORCENTUALES			
	2001-2000	2002-2001	2003-2002	2004-2003
VENTAS NACIONALES (No. De pares)	9,32%	-4,08%	-7,30%	-5,71%
PRODUCTIVIDAD (pares/hombre)	-6,69%	65,89%	-51,19%	-7,32%
USO DE LA CAPACIDAD INSTALADA %	-0,78	2,81	-2,54	-3,33
SALARIOS REALES MENSUALES (pesos)	N.D	N.D	1,34%	-1,73%
MARGEN DE UTILIDAD BRUTA %	0,21	-0,45	-0,99	-0,51

N.D: No disponible

Cálculos: SPC

La evaluación de los indicadores económicos y financieros muestra que hay indicios de daño grave en la rama de producción nacional, que se expresa en el comportamiento de las ventas nacionales, las cuales descienden durante gran parte del período analizado (cerca de 8.3% entre 2000 y 2004) y en el último año llegan a su volumen más bajo. Asimismo, la productividad y el uso de la capacidad instalada presentan caída permanente y entre 2000 y 2004 registran pérdidas de 30% y 4 puntos porcentuales, respectivamente.

Como resultado de la caída en ventas, el margen bruto de utilidad también desciende y en el último año considerado la línea de producción genera la menor rentabilidad de todo el período. Finalmente, en 2004 los salarios reales se ven afectados al caer 1.73% respecto a 2003.

La pérdida de representatividad del productor local, le ha significado ceder más de 20 puntos porcentuales de participación a favor de las importaciones originarias de China, proveedor internacional que toma cerca del 45% de la demanda nacional de los productos objeto de la solicitud. Estos hechos, constituyen indicio de un vínculo entre el crecimiento de las importaciones y el daño registrado en la rama de producción nacional.

3. CONCLUSION GENERAL

El análisis de la solicitud muestra que las importaciones de calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería de punto originarias de la República Popular China, similares o directamente competidoras con las de la producción nacional, han registrado incremento continuo en su volumen en el período comprendido entre los años 2000 a 2003 y que la



aplicación de la medida de salvaguardia a las importaciones de calcetines, clasificados por las subpartidas 61.15.92.00.00 y 61.15.93.20.00, logró desestimular para el año 2004, el ritmo de crecimiento observado principalmente en las importaciones originarias de China, situándolas en niveles similares a los registrados en el año 2002.

Al mismo tiempo, los precios FOB de los productos chinos se situaron por debajo de las cotizaciones de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales y el efecto de la medida de salvaguardia no logró cerrar la brecha, ya que en el año 2004, tal diferencia se mantuvo en niveles del 80%, porcentaje superior al registrado al iniciar el período de análisis. De hecho, la gran diferencia de precios explica por qué entre 2002 y 2004, China se consolida como el principal proveedor en Colombia de los productos objeto de la solicitud, al desplazar a sus competidores internacionales y locales.

Estos hechos indican que a pesar de la adopción de la salvaguardia en 2004, las importaciones originarias de China presentan volúmenes similares a los registrados en 2002, año en el cual estas importaciones son resultado del vertiginoso crecimiento observado en los dos años precedentes (134.34% y 86.71%).

De acuerdo con lo anterior, es necesario investigar cuál ha sido el comportamiento de las importaciones originarias de China en el año 2005, con el fin de verificar el comportamiento en el volumen de esas importaciones, su ritmo de crecimiento y la condición de sus precios. Complementariamente, es necesario investigar el desempeño de la rama de producción nacional durante la vigencia de la medida de salvaguardia, con el fin de determinar si el daño que continúan registrando los indicadores económicos y financieros, está vinculado a la evolución de los volúmenes y precios de las importaciones originarias de China.

En consecuencia y conforme a lo establecido por el Decreto 1480 de 2005, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró mérito para abrir investigación a las importaciones originarias de China, comprendidas en los Grupos 1, 2 y 3 descritos en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de definir la adopción de medidas de salvaguardia de transición contra las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República



Libertad y Orden

Popular China, clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias:

Grupos	Arancelarias	Descripcion	Subpartidas
1	Calzas, panty-medias y leotardos de punto:		
	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decítex por hilo sencillo		61.15.11
	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decítex por hilo sencillo		61.15.12
	De las demás materias textiles		61.15.19
2	Medias de mujer, de título inferior a 67 decítex por hilo sencillo, de punto		61.15.20
3	Los demás artículos de punto:		
	De lana o pelo fino		61.15.91
	De algodón		61.15.92
	De fibra sintética (excepto medias para várices, antiembólicas y demás medias de uso médico)		61.15.93
	De las demás materias textiles		61.15.99

Artículo 2°. Evaluar el mérito para la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Decreto 1480 de 2005.

Artículo 3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1480 de 2005, convocar a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Subdirección de Prácticas Comerciales, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar a los importadores, exportadores y productores conocidos de los productos en cuestión, a través de cuestionarios diseñados para tal fin, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la investigación, dentro de los términos establecidos en el artículo 15 del citado decreto.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en concordancia con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en



**Ministerio de Comercio, Industria
y Turismo**
República de Colombia

el ***Diario Oficial***.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de agosto de 2005.

Rafael Antonio Torres Martín.
(C. F.).

DIARIO OFICIAL 46.005